

Bogotá D.C., 13/12/2017

08SE201712030000033798

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 11EE2017120000042581 del 17 de agosto de 2017
Permiso Sindical

Respetado(a) Señor(a)

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto al permiso sindical. Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, "*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Frente al caso en concreto:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta oficina haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, procederá a emitir el concepto conforme a la posición que tiene este Ministerio respecto el tema planteado en su consulta en los siguientes términos:

En primer lugar, el derecho a la libre asociación sindical se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, de ahí que los trabajadores

tengan la facultad de crear organizaciones sindicales en pro de la defensa de sus derechos y condiciones laborales. Con la finalidad de cumplir lo anteriormente señalado existe un mecanismo de protección y garantía denominado “permiso sindical” el cual según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es necesario para el cabal ejercicio del derecho fundamental a la asociación sindical, cuando ellos son concebidos de forma racional y proporcional a la misma función sindical. A su vez, el permiso sindical, consiste en un mecanismo del que gozan en especial, los directivos sindicales para que puedan ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical. Su función principal, es permitir el normal funcionamiento de la organización sindical. Así pues, cabe resaltar que pueden ser reconocidos para otros fines, a saber: la asistencia a cursos de formación, seminarios, congresos, conferencias sindicales, etc. Razón por la cual, la negativa de estos puede constituir una clara limitación o vulneración al ejercicio del derecho de asociación sindical.

En segundo lugar y a la luz del numeral 10.1 de la Recomendación 143 de la Organización Internacional del Trabajo, es menester precisar que:

“Los representantes de los trabajadores en la empresa deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa”

Razón por la cual, el trabajador debe gozar de sus permisos sindicales sin que su remuneración se vea afectada por la solicitud de los mismos, pues si bien es cierto que el trabajador no se encuentra dentro de las instalaciones de la empresa, o ejerciendo funciones de representación, sí se encuentra trabajando en la creación y/o modificación del pliego de peticiones de la organización sindical.

Por lo anterior, y para el caso en concreto no es posible realizar dichos descuentos en la nómina de los trabajadores que ya contaban con un derecho adquirido y gozaban del principio de confianza legítima entendido este como aquellas expectativas generadas por un sujeto de derecho frente a otro en razón de un comportamiento específico que produzcan resultados uniformes en un ambiente de confianza, que únicamente puede ser quebrantada para dar paso al interés público, de ahí que los trabajadores que gozan con el permiso sindical deben recibir junto a este sus respectivos pagos y compensatorios.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015,

en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica

Proyectó: Danna Vargas
Verificó: Maria T. Gil
Aprobó: Marisol Porras